



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303113002

Magangué, Bolívar, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de Tutela - Primera Instancia

Accionante: ISRAEL MENDEZ GARCIA

Accionados: JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ.

Radicado: 13-430-31-03-002-2020-00028-00.

Procede este Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela presentada por ISRAEL MENDEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra el JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ.

I. ANTECEDENTES

A. ACCIONANTE.

ISRAEL MENDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.132.511, con domicilio en la calle 11 No. 18-38 Barrio la Florida de Magangué.

B. LA DEMANDA.

1. Pretensiones.

El accionante solicita el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, que vienen siendo vulnerados tales como el debido proceso y defensa.

Que se ordene al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, se abstenga de realizar la diligencia de entrega y en su defecto declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de secuestro y ordenar que ésta se practique en el inmueble realmente embargado y de manera inmediata se cumpla con el debido proceso.

2. Hechos relevantes.

Relata el accionante que el día 4 de marzo de 2015 fue radicada demanda ejecutiva, en los Juzgados Promiscuos Municipales, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, la demanda surtió el trámite de notificación personal a través de una empresa que no está certificada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, aun así se continuó con el trámite del proceso.

Sostiene así mismo, que donde quiere demostrar la violación de sus derechos, es en la falta de aplicación a la norma procesal la cual es de obligatorio cumplimiento ya que tiene característica de ser orden público, pues en su artículo 448 dice lo



siguiente: *“Ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permita, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado”*, en el caso en mención en el transcurso del proceso, ha insistido que no se ha practicado el secuestro al bien embargado, la diligencia en dos ocasiones se realizó en un bien distinto al que es objeto de la medida cautelar lo viola flagrantemente el debido proceso porque no se puede rematar un bien inmueble sin antes haberlo secuestrado.

Afirma además, que el ejecutante solicitó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 064-11233 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Magangué, denominado “Sal si Puedes”, predio que es de su propiedad, medida que fue decretada a través de auto del 10 de marzo de 2015; que mediante auto del 27 de mayo de 2016 el Juzgado accionado, ordena la práctica de secuestro del bien embargado para lo cual comisiona a la Inspección de Policía de este Municipio, diligencia que se llevó a cabo el 2 de agosto de 2016, sobre un predio distinto al embargado y así se lo hizo saber al Juzgado a través de memorial y éste aplicando el control de legalidad, resolvió dejar sin efecto lo actuado a partir de la diligencia de secuestro.

Que mediante auto del 14 de febrero de 2018, el juzgado accionado ordena nuevamente que se practique el secuestro del predio embargado denominado “Sal si Puedes”, de propiedad del accionante con matrícula inmobiliaria No. 064-11233, para lo cual se comisiona a la Alcaldía Municipal de Magangué, quien señaló fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el día 12 de abril de 2018 a las 10:30 am, designándose como secuestre al señor ARTURO MANUEL ALVAFREZ MOLINA; que en dicha diligencia se presentaron la P-U Doctora GINA ARRIETA ARRIETA, UBERT GOMEZ AUÑA apoderado del demandante, y el secuestre a quien se le hizo entrega del bien.

Igualmente el accionante, afirma el juzgado accionado mediante auto del 31 de mayo de 2018, ordena el remate del bien embargado identificado con la matrícula inmobiliaria 064-11233, fijándose como fecha el 18 de julio de 2018. Y con fecha 17 de julio de 2018, la apoderada del accionante a través de memorial le informa al Juez Tercero Promiscuo Municipal de este Municipio, que nuevamente la Inspección de Policía se había equivocado al realizar la diligencia de secuestro en un bien inmueble distinto al embargado y en esta ocasión el error fue más grave debido a que la diligencia se realizó en un bien que no es de propiedad del demandado, ya que se encuentra a kilómetros de distancia del realmente embargado; petición que fue desestimada.

Que a sabiendas de todo lo dicho y de la irregularidad, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de este Municipio continuó con el trámite procesal y en fecha 15 de febrero de 2019 ordena llevar a cabo la diligencia de remate del bien de propiedad del demandado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 064-11233, para lo cual fijó el 2 de abril de 2019 a las 3:00 pm., diligencia que fracasó por falta de postores, fijándose nueva fecha para el 8 de mayo de 2019, ocurriendo lo mismo

y finalmente se fijó para el día 31 de julio de 2019 a las 2:00 pm., adjudicándose el bien inmueble, al señor JOSE GERMAN LACAYO ZULUAGA.

Agrega así mismo, que el 8 de agosto de 2019 nuevamente le solicita al Juez accionado, que invalide lo actuado por ser ilegal el trámite del proceso y según le hace referencia a lo establecido en los artículos 448 y 445 del C.G.P., haciendo caso omiso a estas advertencias.

3. Derecho reclamado.

Reclama como vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y de Defensa.

4. Pruebas aportadas por el accionante.

- Copias de la demanda y de los títulos ejecutivos (Letras de Cambio).
- Autos en el que se aprehende el conocimiento y mandamiento ejecutivo de fecha 10 de marzo de 2015, proferidos en el proceso Ejecutivo que sigue JUAN PABLO ESTRADA PEREZ contra ISRAEL MENDEZ GARCIA Rad. No. 2015-00062.
- Constancias de notificación.
- Escrito de Excepciones.

C. Respuesta de los vinculados:

UBERT GOMEZ ACUÑA, a través de escrito enviado al correo institucional de este Juzgado, informa:

“De la lectura de los hechos y de las copias del proceso ejecutivo que se anexa a manera de prueba, se observa que actué dentro del mismo como endosatario en procuración del señor Juan Estrada Pérez, quien fungió como demandante – ejecutante.

En ese orden, mi actuación surge por el mandato obtenido, por lo que la afectación eventual de algún derecho en el presente trámite constitucional, se irrogaría a quién en su momento fue mi representado, por lo que es él quién debe ejercer su defensa en la actuación. Lo que sé, está realizando”

Por su parte el señor JUAN PABLO ESTRADA PEREZ, en su respuesta sostuvo:

“La acción de tutela es a todas luces improcedente por las siguientes razones:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que se ha desarrollado unos parámetros uniformes que permiten establecer en que eventos es procedente la acción de tutela contra éstas. Para ello la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencias C-590 de 2005 y SU 913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, unos requisitos de orden procesal de carácter general orientados a asegurar, entre otros, el principio de

subsidiaridad de la tutela –requisitos de procedencia- y, en segundo lugar, unos de carácter específicos, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales –requisitos de procedibilidad-

En desarrollo de los presupuestos establecidos se concluye la improcedencia de la solicitud de amparo. Toda vez que:

- a. El accionante no actuó diligentemente dentro del proceso, teniendo en cuenta que no agotó todas las etapas procesales. Se dice que la presunta violación a los derechos del actor se dio cuando el juez negó las solicitudes de nulidad que hiciera su apoderada. Pero en caso de tener razón, la figura procesal que debió emplear, fue la establecida en el artículo 596 del C.G.P., esto es la oposición al secuestro de quien se reputaba dueño del inmueble sobre el cual equivocadamente se estaba ejerciendo el secuestro. Y no la figura de la nulidad, pues ninguna de las causales cumple con la situación fáctica expuesta, ni mucho menos la ilegalidad pues esta tampoco es una medida para este tipo de controversia.*
- b. Las actuaciones cuestionadas van de la siguiente forma:*

12 de abril de 2018, se realiza el secuestro.

4 de septiembre de 2018 se desestimó, la solicitud realizada por la apoderada.

19 de septiembre no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión y el,

27 de mayo de 2019 el despacho nuevamente desestimó los argumentos repetitivos y temerarios de la apoderada.

Es decir, han transcurrido más de 6 meses que ha impuesto la jurisprudencia constitucional como límite para tener por cumplido el requisito de inmediatez, en este tipo de tutelas.

Por otra parte, el accionante no cumplió con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, pues no identificó el defecto a que hace referencia, denotando que su intención es convertir la tutela en una tercera instancia, hasta el punto que pretende le sean decretadas pruebas que no llevó al interior del proceso ordinario...”

Respuesta del Secuestre ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA:

“En cuantos a los hechos expuestos por la parte actora en el libelo demandatorio, Ni niego, ni afirmo ninguno de los 10 (diez) hechos, toda vez que el suscrito carece de traslado de toda la actuación procesal desde la admisión de la demanda, mas sin embargo, los hechos se pueden evidenciar y constatar en el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Magangué, dentro del radicado No. 2015-00062.”

D. LA DEFENSA.

1. Respuesta del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué.

El Juez accionado, Doctor EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ, guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del escrito de tutela y solo envió a este Despacho a través del correo institucional, las copias del proceso Ejecutivo seguido por JUAN PABLO ESTRADA PEREZ contra el accionante ISRAEL MENDEZ GARCIA, Rad. No. 2015-00062, que cursa en ese Juzgado.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

A. COMPETENCIA.

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, es competente para conocer de la presente acción, por lo que esta Judicatura asumió el conocimiento de la misma.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos expuestos, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, primeramente la procedencia de esta acción y si ello es positivo, definir si dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicado 1343040890032015-00062-00, adelantado por JUAN PABLO ESTRADA PEREZ contra ISRAEL MENDEZ GARCÍA, en el Juzgado accionado, se violentó el derecho de defensa y debido proceso del actor, al no determinarse claramente dentro de la diligencia de secuestro, el bien inmueble denominado "Sal Si Puedes", con FMI No. 064-11233 de la ORIP de Magangué.

C. TESIS.

La tesis que defenderá esta agencia judicial, es que la acción resulta improcedente y además, de las pruebas aportadas no se vislumbra la vulneración a ningún derecho fundamental del actor.

1. Generalidades de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos especialmente previstos por la ley.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución y eventual protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se infiere el carácter subsidiario de la acción de tutela, mecanismo no diseñado para sustituir los procedimientos ordinarios, ni para convertirse en una instancia adicional de discusión de los asuntos propios de otras jurisdicciones. Como la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991.

En ese sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-108 de 2003:

“La acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues si bien esta circunstancia constituye un presupuesto básico, es indispensable además, verificar la existencia o no del medio judicial de defensa y llegado el caso, la eficacia del mismo.”¹

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria. No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así las cosas, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

¹ Sentencia T-108 de 2003 de la Corte Constitucional.

La acción de tutela no fue creada para sustituir los procesos ordinarios. No puede invocarse esta acción como único mecanismo de solución, si la misma naturaleza de la relación de que se trata, ofrece posibilidades suficientes para resolverla.

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la gravedad de inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término ‘amenaza’ es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”.

“Así mismo, es oportuno recordar que la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, salvo el caso en que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“El espíritu del constituyente con respecto a esta acción no fue el de establecer una vía alterna, sino una vía especial para casos proporcionados a su fin, es decir cuando un derecho fundamental está siendo o ha sido afectado, o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial. Se trata, pues, de un sistema de defensa integral de los derechos fundamentales, que complementa la estructura vigente, pero que jamás tiende a sustituirla, lo cual equivaldría a un desorden, por cuanto alteraría la armonía del sistema judicial, contrario a lo estipulado por la Carta, tanto en el Preámbulo, como en el artículo 2, que señala el orden justo como fundamento y fin, a la vez, del Estado Social de Derecho y de toda la normatividad que a él lo rige.”

De lo anteriormente transcrito se vislumbra que para que pueda concederse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable se debe tener en cuenta varios factores como son la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y así mismo que no exista otro medio para la protección de tales derechos.

Por otra parte, y en tratándose de acción de tutela contra una decisión judicial, la doctrina de la Corte Constitucional, ha trazado los siguientes lineamientos:

2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Los múltiples pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional han decantado una sólida doctrina respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias

judiciales.² Al respecto, ha señalado que según lo dispone el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede para el amparo de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.³

De esta manera, dentro del desarrollo jurisprudencial de esta doctrina se ha explicado que para proteger la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

El complejo trabajo de sistematización de los requisitos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a que la Corte, en la sentencia C-590 de 2005⁴, señalara la existencia de unas causales generales y especiales que debe constatar el juez constitucional para determinar si procede o no la protección por vía de amparo constitucional.

De esta manera, en la providencia referida, la Corte indicó que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los *requisitos generales* de procedencia que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado

² Desde los primeros pronunciamientos, esta Corte se ha encargado de delimitar el alcance de la acción de amparo contra diferentes actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, dentro de las cuales incluyó las de los jueces a través de sus providencias judiciales. La primera sentencia en la que la Corte se refirió al tema fue la T-006 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) en la que este Corporación señaló que la prevalencia del derecho sustancial es el objetivo fundamental de la administración judicial y que, por tanto, de existir una “sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, tanto de orden sustantivo como procesal, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada.” Posteriormente, en la sentencia C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 –caducidad y competencia especial de la acción de tutela contra providencias judiciales–, la Corte señaló que dichas normas desconocían los principios constitucionales de autonomía judicial desconcentración de la administración de justicia y seguridad jurídica; adicionalmente, señaló que por regla general la tutela no procedía contra decisiones judiciales, salvo que en las mismas se incurriera en una “vía de hecho”. La constante evolución de los casos típico-ideales en los cuales se podía llegar a incurrir en un yerro judicial por vía de hecho, llevó a la Corte a estructurar una doctrina mucho más fina que se sistematizó en la sentencia C-590 de 2005, y que llevó a establecer unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como la necesidad de concurrencia adicional de un defecto específico de procedibilidad del amparo contra la decisión que se atacaba. Cfr. Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

³ Sentencia T-363 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)

y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)."

De esta manera, una vez superado el examen de la concurrencia de estos requisitos, el juez constitucional puede entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los *requisitos especiales* de procedibilidad. Estos últimos constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y son el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia.⁵

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y, al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.⁶

D. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que interesa a este despacho en la presente acción, se observa que el accionante actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, ya que estima vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la justicia, todo ello con relación a una decisión adoptada por el funcionario accionado.

Se trata de la medida de embargo y secuestro, practicado sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 064-11233, de la Oficina de Instrumentos Públicos de este Municipio de propiedad del accionante y según el sentir de la apoderada judicial de éste, la diligencia de secuestro se practicó sobre un inmueble distinto al mencionado anteriormente.

⁵ La sentencia C-590 de 2005 sintetizó estos defectos específicos de la siguiente manera: Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Defecto material o sustantivo, en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Y, finalmente la Violación directa de la Constitución la cual surge cuando una autoridad judicial desconoce un mandato que está claramente establecido en una de las cláusulas constitucionales.

⁶ Sentencia T-363 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Acorde con lo anterior, el Despacho verificará si se dan los presupuestos generales y especiales en materia de acción de tutela contra providencia judicial, determinados por el ordenamiento jurídico.

La decisión que produjo la interposición de esta acción constitucional, deviene de un proceso ejecutivo en el que se embargó, se secuestró y se remató un inmueble de propiedad del accionante, actuaciones éstas que se encuentran en firme toda vez que el accionante no hizo uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance puesto que, con relación a la diligencia secuestro del bien, llevada a cabo el 12 de abril de 2018, la apoderada judicial del accionante no estuvo presente, oportunidad idónea para hacer notar tanto al Juez comitente como a la autoridad comisionada, la presunta falta de identidad del bien, es decir, la presunta equivocación en la que se pudo haber incurrido, aplicando de manera analógica las reglas del artículo 596 del C.G.P.

Así mismo, la apoderada judicial del accionante escogió guardar silencio en la diligencia de remate del inmueble en mención, donde igualmente pudo haber manifestado su inconformidad alegada (Inciso 3º del Artículo 452 del C.G.P.).

Además la tutela no se presentó en un término razonable, basta con observar las fechas en que se llevaron a cabo la diligencia de secuestro (Abril 12 de 2018) y el remate (Julio 31 de 2019) y solo hasta el 30 de junio del cursante es que se presenta esta acción, lo que quiere decir que no se cumple con el requisitos de la “inmediatez”.

En consecuencia, el principio de subsidiariedad reclama que la parte que acude a la acción de tutela, no cuente con otro recurso o mecanismo ordinario de defensa judicial que resulte efectivo e idóneo y además que habiéndolo tenido a su alcance, haya hecho uso de él o ellos oportunamente, pues se constituye en un requerimiento de diligencia exigible a los interesados frente a sus asuntos procesales, so pena que la tutela resulte inviable; salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, se haya visto privado de la posibilidad de dichos mecanismos, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido lo siguiente:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a

⁷ Artículo 86 de la Constitución Política.

dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”⁸, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional. (T-237/18)”

Con similar orientación, la Sala Civil-Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, en fallo de tutela de fecha 12 de Diciembre de 2018, Magistrado Sustanciador Dr. OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARIA, Rad. No. 2018-00354-00., manifestó:

“Pues bien, descendiendo al caso en concreto, la Sala considera que la acción de amparo es improcedente, pues para empezar, la entidad accionante tuvo la oportunidad de buscar la reposición del auto que fijó la fecha y hora del lanzamiento, esto es que contaba a su disposición con otros mecanismos judiciales para gestionar lo pretendido en la presente acción constitucional.

Por consiguiente, como el accionante no presentó recurso alguno contra el auto que fijó fecha y hora del lanzamiento, no hay lugar a abordar una presunta vulneración al debido proceso, por tal concepto.”

Siguiendo esta línea argumentativa considera el Despacho que en el asunto sub-exámine, según se aprecia de las piezas procesales que componen el proceso Ejecutivo que sigue JUAN PABLO ESTRADA PEREZ contra ISRAEL MENDEZ GARCIA, Radicado No. 134304089003-2015-00062-00, que cursa en el Juzgado accionado, NO se encuentra satisfecho el aludido requisito por cuanto en dicho trámite judicial, el demandante ahora accionante, no hizo uso de los mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance, de manera oportuna y no acudir a la acción constitucional, pues ésta solo procede, si se agotan todos dichos mecanismos.

De tal manera que el amparo deprecado no procede y será NEGADO, por cuanto, habiendo contado el accionante, con recursos ordinarios idóneos y suficientes para alcanzar sus pretensiones, abdicó de su uso sin razón que lo justifique, incumpliendo de paso con el requisito de subsidiariedad de la tutela.

Con todo, concluye el Juzgado que en el hipotético caso de encontrarse procedente la acción de tutela en el presente, la misma tampoco habría de concederse por cuanto revisado el fondo del asunto, no se advierte la vulneración de los derechos

⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 590 de 2005, posteriormente reiterada en las providencias T- 388 de 2006, SU- 946 de 2014, SU- 537 de 2017, entre otras.

fundamentales alegados puesto que la actuación judicial se advierte ajustada a los cánones legales aplicables.

No puede pretender el accionante, que el Juzgado accionado se aparte de las declaraciones emitidas por la autoridad comisionada para el secuestro del bien en identificado en la solicitud de amparo, por el solo dicho del mismo, sin haber utilizado los medios legales que el Ordenamiento Jurídico puso a su alcance como atrás se rememoró.

Además, en el último secuestro efectuado, el actor a través de su misma apoderada judicial, afirma que el propietario del bien supuestamente mal secuestrado, es otro, sin indicar la identidad del mismo ni ninguna otra prueba contundente que demostrara tal afirmación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGÜE**, “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el accionante ISRAEL MENDEZ GARCIA mediante apoderada judicial contra el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGÜE, de conformidad con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma y para los fines previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión de la sentencia proferida dentro de ésta acción de tutela, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGÜE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Este documento contiene la firma electrónica del Juez y su contenido puede validarse en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ISRAEL MENDEZ GARCIA

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGÜE

Radicado: 13-430-31-03 – 002-2020 – 00028-00.

Código de verificación:

7eb58fa039b673ec711ccf9d430e49f5c3c2b73113601eb85688471aa7721cd9

Documento generado en 13/07/2020 10:03:28 AM